***********1**
VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2021/2010 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de octubre del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.**

7. El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante la cual solicitó la devolución debidamente corregido de su permiso físico para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler de taxi con número económico **********2, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual manifiesta que le fue retirado por instrucciones de la citada autoridad, para que se le efectuaran las correcciones y adiciones que ésta indicó.

8. En la sentencia recurrida la Sala, ahora Juzgado, determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.

9. **CUARTO.- Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.

10. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

11. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[2] que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

[1] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[2] En la tesis de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

VERSIÓN PÚBLICA

asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

12. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

13. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

14. **Reseña de los agravios**:

1.- La inconforme manifiesta que el fallo que se revisa es ilegal, al aplicar indebidamente los numerales 11 de la Ley General de Transporte Público, 4, 6 y 119, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, y ser contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el dispositivo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que la Sala violó el último de los citados preceptos, al omitir precisar los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado en casos similares, que con su actuar logró indebidamente una coexistencia transitoria de ambos criterios.

2.- Expone que la Sala omitió precisar porqué no se otorgó valor probatorio a los documentos públicos que se exhibieron en original, ni porque los desestimó, que de haber entrado a analizar los documentos observaría que ninguno de ellos es copia simple, que se tratan de originales que cuentan con la firma autentica del Director Municipal del Transporte cuya autenticidad no fue desvirtuada en el juicio.

Que los documentos privados cuentan con sello original de recibido de la Dirección Municipal del Transporte y que no se objetó que los mismos fueran falsos.

Que las probanzas deben adminicularse y resolverse que adquieren valor probatorio pleno para acreditar que solicitó y le fue autorizado por la autoridad municipal el permiso para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.

Que desde el momento en que presentó su solicitud al Ayuntamiento de Tijuana y al Presidente Municipal, por conducto del Director Municipal del Transporte se debe entender que cuando le contestó el director lo hizo en nombre del Ayuntamiento de Tijuana por ser la autoridad facultada para ello, y que aun que no lo fuera, con los documentos públicos expedidos a su favor se ha generado un derecho a su favor.

VERSIÓN PÚBLICA

Que debe tomarse en cuenta que se le han expedido permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso correspondiente, dado que no se le pueden otorgar permisos temporales sin tener un permiso definitivo.

3.- Que la Sala se limita a transcribir una serie de artículos sin precisar cómo es que las hipótesis previstas en esos artículos encuadran en los argumentos que sustenta.

Que falsamente concluye que el Director Municipal del Transporte solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos, dado que también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California, el cual establece que el otorgamiento de los permisos de transporte público deberán ejercerse por el Ayuntamiento o por los funcionarios que autoricen.

Que en el juicio lo que se alegó es que se contaba con permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana y que fue recogido por el Director Municipal del Transporte y es la autoridad que debe devolverlo.

Que si la autoridad cuenta o no con atribuciones para emitir permisos temporales, ello no es una cuestión que tenga la obligación de conocer, dado que de buena fe admitió los permisos temporales.

Que si la autoridad demandada emitió un supuesto acto irresponsable como lo es el que dictara permisos temporales, no puede decirse que éstos no cuenta con valor porque la autoridad no tenía atribuciones; que la finalidad de ofrecer los memorando era que en ellos se encontraba inmerso la aceptación por parte de las demandadas de que contaba con un permiso definitivo para explotar el servicio público de transporte.

4.- Que al haberse acreditado indiciariamente contar con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi y que sin entrar al análisis de fondo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora debe analizar las documentales exhibidas y otorgar la suspensión definitiva.

15. **QUINTO.- Análisis de los agravios:**

16. **Los agravios son infundados e inoperantes, atento a las siguientes consideraciones**.

17. Es **inoperante** el argumento consistente en que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, al no establecer los motivos por los que modificó el criterio (sin precisarlo el recurrente) que sostuvo al resolver juicios similares.

18. En la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN, de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que un agravio debe considerarse inoperante cuando los argumentos a partir de los cuales está construido, no son aptos para producir el objetivo que con él se pretende.

VERSIÓN PÚBLICA

19. Eso explica -a decir de la propia Sala- que un agravio con esas características no amerite un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr su propósito.

> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 200, página 424. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de <u>la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto</u>, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.
>
> Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
>
> Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

20. Luego, si se plantean agravios en revisión pretendiendo se determine la ilegalidad de la sentencia recurrida por no haber motivado el *a quo* un cambio de criterio pero no precisa cuál es el criterio sustentado que, sostiene, fue modificado, tal agravio, así configurado, deben calificarse inoperante.

21. Lo anterior es así, dado que claramente tal planteamiento no contiene los elementos necesarios para que este Pleno estuviera en posibilidad de analizar si hubo cambio de criterio, así como constatar si la sala motivó dicho cambio, lo cual pudo hacerlo en algún asunto dictado con anterioridad, de ahí que sea inoperante el argumento de agravio en estudio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

22. De igual forma, **es infundado** el motivo de disenso consistente en que la Sala no precisó porqué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que de la lectura del fallo que se revisa se advierte que sí expone los fundamentos y motivos en los que sustenta la valoración de las pruebas.

23. La Sala de conocimiento no desestimó el valor probatorio de los documentos exhibidos por la actora para justificar su pretensión, sino su alcance o eficacia probatoria, al considerar que no logran acreditar que contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

24. Si bien, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad, y adquieren valor probatorio por disposición del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente, como lo determinó la Sala no producen convicción en cuanto a que la actora sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco respecto a la existencia del derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes.

25. Contrario a lo que afirma la recurrente, el reclamar la devolución de un permiso que dice entregó para corrección a la demandada, no constituye una imposibilidad para presentarlo en juicio, ya que pudo acreditar la existencia del mismo al ofrecer como prueba para tal efecto, informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo o bien, al solicitar a la autoridad ante quien manifiesta lo entregó, que remitiera copia certificada del referido documento.

26. Asimismo, **son infundados** los argumentos de la recurrente, en el sentido de que se acreditó en el juicio que el Director Municipal del Transporte le solicitó el permiso para correcciones y que la Sala no lo tomó en cuenta, en razón de que ese hecho no fue acreditado por la recurrente, y era su carga conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, ya que la autoridad lo negó al dar contestación a los hechos de la demanda.

27. En efecto, en la presente controversia, la pretensión de fondo de la parte actora consiste, en que la autoridad demandada corrija y le devuelva el permiso **********2, de lo que se advierte que pretende la obtención del permiso como documento, pues considera que el permiso como acto jurídico se demuestra con las pruebas que aportó, entre las que se encuentra un permiso para circular otorgado el catorce de agosto de dos mil siete, por el Director Municipal del Transporte, con vigencia de treinta días naturales.

28. Sin embargo, para que sea exigible a la autoridad la corrección y entrega del documento que pretende la parte actora, es necesario que ésta demuestre la existencia del acto jurídico consistente en el permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de "taxi libre", otorgado a su favor por autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.

29. Extremo que la parte actora no logra demostrar, toda vez que los documentos que aporta no son suficientes ni aptos para acreditar la existencia del permiso como acto jurídico emanado de la autoridad competente, que en la especie es el Cabildo, de conformidad con el

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, que en sus artículos 4 y 6, fracción I, establece.

> *"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:*
> *(…)*
> *NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.*
> *(…)*
> *PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.*
> *PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.*
>
> *"ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:*
>
> *I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio Público de Transporte."*

30. La recurrente alega que no forma parte de la controversia a resolver, su calidad de permisionario, por lo que a su parecer la Sala no debió pronunciarse al respecto, sino avocarse al estudio de la legalidad de la negativa ficta combatida.

31. Si bien, como alega la recurrente, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad y adquieren valor probatorio, por disposición del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, no menos cierto es, que dichos documentos no producen convicción en cuanto a que el actor sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco el derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes, cuando se analicen los agravios que hace valer la recurrente al respecto.

32. Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que al reclamar la devolución de un permiso que entregó para corrección a la demandada, se encuentra imposibilitado para presentarlo en juicio, es pertinente señalar que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que acredite la existencia del mismo, en razón de que se encontraba en aptitud de ofrecer como prueba para tal efecto, como enseguida se explica.

33. Es pertinente transcribir las siguientes disposiciones.

34. Del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, dispone lo siguiente.

> *ARTÍCULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:*
> *I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;*
> *II.- Orden del Día;*
> *III.- Certificación de la existencia de quórum legal;*
> *IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y*
> *V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.*
> *De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán*

VERSIÓN PÚBLICA

archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.
ARTÍCULO 67.- Libro de actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.
ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.
ARTÍCULO 69.- Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciendo constar la aprobación del acta.
ARTÍCULO 70.- Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su trascripción al Libro de Actas."

35. Como se advierte, los permisos de taxi se otorgan mediante un procedimiento del que queda registro circunstanciado, particularmente en la etapa final, es decir de la sesión de Cabildo en la que se aprueba.

36. Si el documento en el que consta el permiso se extravía, destruye o, como afirma la actora, una autoridad lo tiene y no lo regresa, existen varias formas y pruebas idóneas para acreditar su existencia, cuando ha sido expedido por la autoridad competente y se ha agotado el trámite correspondiente.

37. La actora se encontraba en aptitud de ofrecer, entre otros medios para acreditar la existencia de su permiso, un informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo, mostrar una copia simple de éste para su compulsa con el original, una consulta al libro de actas de Cabildo, o al libro de apéndices, o la grabación o al video de la sesión en que se aprobó, a cargo de la Secretaría General.

38. Cabe aclarar que contrario a lo que afirma el inconforme, en la sentencia que se revisa no se establece que la parte actora carece de interés jurídico, lo que la Sala determinó es que las pruebas que exhibió son insuficientes para acreditar plenamente el derecho cuya tutela solicita, cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, de ahí que sus argumentos de agravio tendientes a combatir un sobreseimiento en el juicio son inoperantes y, por otro lado, resulta infundado que la sentencia le deje en indefensión, en razón de que, contrario al sentir del recurrente, estuvo en aptitud de demostrar la existencia del referido derecho, por lo que no se viola el artículo 17 constitucional, pues no se le privó de su derecho a un medio de defensa.

39. De ahí que, contrario al sentir del recurrente, si forma parte de la controversia a resolver, determinar si la actora cuenta con permiso expedido a su favor por autoridad competente, que le otorgue el derecho de solicitar y recibir de la autoridad demandada, la devolución del documento.

40. La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba, que analizados en lo particular y adminiculados entre sí, son insuficientes.

VERSIÓN PÚBLICA

a) Documental Pública, consistente en original de oficio **********3 emitido por el Director Municipal de Transporte el ocho de marzo de dos mil diez, mediante el cual hace constar que la parte actora cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de Taxi libre, vía reasignación del permiso **********2.

b) Documental Pública, consistente en original de permiso para circular con número de oficio **********3 expedido por el Director Municipal de Transporte el catorce de agosto de dos mil siete, con vigencia de treinta días naturales a partir de su expedición, que autoriza la circulación sin placas de servicio público ni tarjeta de circulación, a la unidad marca **********4, modelo **********5, tipo **********6, color **********7, con número de serie **********8, en el que se señala como permisionario al actor, respecto del permiso en reimpresión **********2.

c) Documental Privada, suscrita por la parte actora y dirigido al Director Municipal del Transporte de Tijuana, con sello de recibido de la Dirección Municipal del Transporte de fecha quince de octubre de dos mil nueve, en el que solicita se le devuelva su permiso original **********2 debidamente corregido, que entregó a solicitud de dicho director.

d) Documental Privada, consistente en original de factura expedida por Rincón Canela de Baja California, S.A de C.V. de fecha veinte de julio de dos mil nueve, de vehículo marca **********4, modelo **********5, tipo **********6 y número de serie **********8.

e) Documental Privada, consistente en original Póliza de Seguro de automóvil **********9, del vehículo marca **********4, modelo **********5, número de serie **********8, a nombre de **********1 y/o **********1.

f) Documental Privada, suscrita por la parte actora y dirigido al Presidente Municipal y al Director Municipal del Transporte de Tijuana, con sello de recibido de la Dirección Municipal del Transporte de fecha seis de diciembre de dos mil seis, en el que solicita le sea expedido permiso de taxi.

41. Los documentos públicos antes reseñados, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y autenticidad, de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, máxime que no fueron tildados de falsos por la autoridad demandada.

42. Sin embargo, son insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre y, por ende, que es titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante la declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones que en párrafos subsecuentes se exponen.

43. Los documentos privados ofrecidos por la actora, tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo tiene el alcance para acreditar lo que en ellas se contienen, pero resultan igualmente insuficientes para demostrar, que la parte actora contaba

VERSIÓN PÚBLICA

con permiso expedido por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte público.

44. En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que la inconforme contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del acto jurídico cuya constancia documental reclama, es decir, el documento que consigna el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, expedido por autoridad competente.

45. El documento referido en el inciso b), solo acredita que el Director Municipal del Transporte concede permiso temporal a la parte actora, pero no que se le haya concedido el permiso para la explotación del servicio.

46. Por lo que aun cuando la referida autoridad permitiera al actor prestar temporalmente el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, ello no incorpora a su esfera jurídica el derecho a la prestación del servicio.

47. Es así, toda vez que, para realizar dicha actividad, los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso es el Cabildo de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6, del Reglamento de Transporte Público, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.

48. Sin que se haya acreditado en autos, que la autorización que se transmite fue expedida por el Ayuntamiento de Tijuana, ya que no obra en autos constancia del documento que ampare el permiso a favor de tercero, que permita constatar este hecho.

49. Debe decirse que tampoco existe norma jurídica, que establezca o de la que pueda deducirse que los permisos o autorizaciones provisionales expedidas por el Director Municipal del Transporte vinculen al Ayuntamiento de Tijuana como autoridad competente, a expedir el documento oficial que consigne el permiso regulado en la normatividad de la materia, de ahí que no se le pueda dar el valor probatorio que pretende el demandante.

50. En ese orden de ideas, al no existir disposición legal mi reglamentaria que conceda facultades expresas al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, para otorgar permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo; es incuestionable que los oficios que el actor exhibe adjunto a su demanda expedidos por el Director Municipal del Transporte, no encuentran sustento jurídico en la Ley, ni en el citado reglamento; es decir, la facultad ejercida no emana del reglamento municipal, lo que significa que no demuestran la existencia del acto jurídico (consistente en la autorización del Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, en términos de los preceptos transcritos) cuya constancia documental (permiso documento) reclama la parte actora.

51. Si bien el permiso para circular emitido por el Director Municipal del Transporte surtió sus efectos legales en tanto no haya sido nulificado por autoridad competente, puesto que la validez o invalidez de dicha

VERSIÓN PÚBLICA

determinación de la autoridad administrativa no es materia de la presente controversia.

52. Por lo que no se pretende privarlo de validez o de efectos jurídicos, pero tampoco pueden servir de sustento jurídico para reconocer el derecho que mediante la devolución o impresión del documento correspondiente pretende obtener la actora, porque el referido permiso provisional sólo acredita lo que en el mismo se contiene; esto es, que el Director Municipal del Transporte autorizó a la parte actora para circular el vehículo sin permiso, sin las placas y tarjeta de circulación correspondientes, atribuyéndole el carácter de permisionario con el número económico **********2.

53. El oficio **********3 emitido por el Director Municipal de Transporte el ocho de marzo de dos mil diez, documento que contiene el parecer del Director Municipal del Servicio Público del Transporte de Tijuana, en cuanto a la procedencia de una especie de reasignación a favor de la parte actora de permiso de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi; este documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso solicitado por el actor existe, el alcance y valor probatorio de este documento queda desvirtuado con el informe de autoridad rendido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana en el juicio 711/2014 S.S. allegado por la autoridad al juicio 873/2014 S.S. y del cual tuvo conocimiento este Pleno al resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en primera instancia el dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, documento que ahora es invocado como hecho notorio para este órgano colegiado, lo anterior, en atención a los criterios judiciales que fueron transcritos en líneas anteriores y los de subsecuente inserción.

> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*
>
> *Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.*
>
> ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos*

VERSIÓN PÚBLICA

publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

54. Así, en el informe de autoridad referido, el Secretario de Gobierno Municipal comunica a la Segunda Sala que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana otorgó permisos para operar el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, hasta el número **********2, que la última ocasión en que lo hizo fue en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil siete, que posteriormente se otorgó una moratoria para la expedición de nuevos permisos el veinticinco de abril de dos mil siete por una vigencia de cinco años, entre otras cosas.

55. De lo anterior se deduce que, según lo informado por la autoridad municipal, el número consecutivo del último permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros que expidió el Ayuntamiento de Tijuana es inferior al número que el demandante refiere que le corresponde al permiso del que se ostenta titular y la fecha en que se expidió el último permiso es anterior a que el Director Municipal del Transporte emitiera la referida constancia, lo que desvirtúa lo asentado por dicha autoridad y, por tanto, no demuestra lo alegado por el recurrente en el sentido de que contaba con un permiso expedido por autoridad competente.

56. Informe de autoridad al que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio pleno, al no estar contradicho con otras pruebas fehacientes que obren en autos, toda vez que como se precisó con anterioridad, los documentos reseñados en los incisos a) y b) no demuestran que la autoridad competente le haya otorgado el permiso en cuestión.

57. Las documentales privadas referidas en los incisos c), d), e) y f), solo demuestran la existencia de los hechos y actos que en los mismos se contienen, pero no acreditan la existencia de un permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros expedido a favor de la actora por autoridad competente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

58. Motivo por el cual es intrascendente en la presente controversia, que el Director Municipal de Transporte no haya ejercido acción de lesividad para solicitar la nulidad del permiso provisional que otorgó a la actora.

59. Cabe precisar, que no existe una presunción legal a favor de la parte actora, y de las constancias que obran en autos no se genera la presunción humana, en el sentido de que el inconforme sea titular de un permiso expedido por autoridad competente para la prestación del servicio.

60. De lo anterior se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, valoradas tanto en lo individual como en forma conjunta, resultan insuficientes para sustentar jurídicamente su pretensión de fondo, consistente en que le sea entregado un documento que la ampare como titular de un permiso, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler "taxi libre", expedido por autoridad competente.

61. Es así, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente, que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, puesto que las documentales públicas que exhibió, mediante las que el Director Municipal del Transporte llevó a cabo diversas diligencias, solo constituyen indicios que se encuentran desvirtuados con el informe de autoridad referido, que este Pleno invoca como hecho notorio.

62. Medios de convicción, estos últimos, que acreditan que el Ayuntamiento de Tijuana no ha expedido el permiso con número económico **********2 a favor de la parte actora, por ende, al no haber probado en juicio mediante elementos de convicción que generen certeza, la existencia previa de dicho permiso, no es dable jurídicamente deducir la correlativa obligación de la autoridad instada, a que devuelva a la parte actora documento alguno que ampare tal permiso.

63. El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de transporte de alquiler, a favor de la parte actora, derivado de un acto jurídico emitido por el Cabildo de Tijuana, es indispensable en el caso porque tratándose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

64. Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente.

65. Extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora provienen de autoridad que no cuenta con facultades para otorgar el permiso en cuestión, por lo que no tienen el alcance de generar el reconocimiento a la actora, de derechos que exceden al ámbito competencial de dicha autoridad, máxime que se encuentran desvirtuados por el informe de autoridad invocado.

VERSIÓN PÚBLICA

66. Por último, cabe precisar, que, si bien la recurrente no solicita que se le reconozca el carácter de permisionaria, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta; para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que la actora contaba con permiso emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

67. Para mayor claridad, se transcriben los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> *Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

69. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

> *"Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*
> *[…]*
>
> *Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

70. De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

> *"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *…*
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;*
> *…*
>
> *Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *…*
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;…"*
>
> *"Artículo 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.*

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

"Artículo 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción."

71. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,

VERSIÓN PÚBLICA

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

72. Finalmente, en cuanto al argumento de agravio mediante el cual pretende combatir el auto mediante el cual se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, es inoperante en razón de que no tiene relación con las consideraciones que sustentan la sentencia definitiva dictada en el juicio, materia del recurso de revisión interpuesto, lo que se constata del escrito de agravios en el que señaló que venía a "interponer Recurso de Revisión, en contra del fallo que fue emitido".

73. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada.

74. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la sentencia dictada por la, entonces, Segunda Sala el once de octubre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de permiso, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 6, 9, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Marca del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Modelo del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Tipo del vehículo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

7

"ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

8

"ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

9

"ELIMINADO: Número de póliza, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2021/2010 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.